Recurso nº 484/2026
Resolución nº 513/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOWER BRIDGE, S.L. contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de 1 de septiembre de 2026 por la que se adjudica el contrato denominado *"Jornadas de Empleo Sénior y Habilidades Clave para la Reinvención Profesional"* licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con número de expediente C-241M/002-26 (A/SER-002809/2026), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 28 de abril de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 221.369,13 euros y su plazo de duración es

de cinco meses.

Segundo.- A la presente licitación presentaron ofertas cinco licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Celebrados los actos de apertura de la documentación administrativa y de la documentación correspondiente a los criterios de valoración de las ofertas, el 1 de junio de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para valorar la documentación de los sobres electrónicos que contienen los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, de las proposiciones presentadas. En dicha sesión, tras el informe técnico de 1 de junio de 2026, se acuerda solicitar aclaraciones de las ofertas presentadas por las empresas admitidas a la licitación, relativas a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.
En concreto, se consideró preceptivo solicitar evidencia adicional relativa a los contenidos correspondientes a las siguientes cuestiones:
− Disponibilidad de cada uno de los espacios propuestos.
− Disponibilidad de presentadores, ponentes, moderadores y expertos.
− Disponibilidad de empresas.
− Disponibilidad de networking y servicios de restauración.

El 16 de junio de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para valorar las ofertas presentadas conforme a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, y se constata que solo dos empresas de las cuatro requeridas han presentado las aclaraciones solicitadas en el precitado requerimiento de fecha 1 de junio de 2026. Tras esto, la Mesa de Contratación, y una vez visto el informe técnico de fecha 16 de junio de 2026, acordó valorar las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, siendo dicha acta objeto de publicación en el Tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 16 de junio de 2026.

El 17 de junio de 2026, se celebró la Mesa de Contratación de apertura de ofertas económicas y criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, en la que se elevó la propuesta de adjudicación a favor de POWEREDUCATION, S.L.

El 26 de junio de 2026, la empresa TOWER BRIDGE presentó ante el órgano de contratación solicitud de acceso completo al expediente de contratación, basando dicha solicitud en garantizar su derecho de defensa y preparar adecuadamente, en su caso, la interposición del recurso especial en materia de contratación, frente a la propuesta de adjudicación a POWEREDUCATION, S.L.

Mediante Orden de 3 de julio de 2026, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se deniega la solicitud de la empresa TOWER BRIDGE, S.L., de acceso al expediente del contrato por falta de interés legítimo.

El 4 de julio de 2026, TOWER BRIDGE reitera su solicitud de acceso al expediente, recogiendo que "*solicitó el 26/06/2026, Ref. 75/149290.9/26, acceso al expediente C-241M/002-26 al amparo del artículo 52 de la LCSP, sin que se haya facilitado el acceso una vez vencido el plazo legal de cinco días hábiles*".

El 27 de agosto de 2026, la Mesa de Contratación califica la documentación presentada por POWEREDUCATION, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP como correcta y propone la adjudicación del contrato a su favor.

El 1 de septiembre de 2026, se dicta la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adjudica el contrato a la referida empresa.

El 2 de septiembre de 2026, TOWER BRIDGE presentó ante el órgano de contratación una segunda solicitud de acceso completo al expediente de contratación, al haber tenido conocimiento del Acta n.º 6 de la Mesa de Contratación, de 27 de agosto de 2026, que califica la documentación de POWEREDUCATION, S.L. y se apoya en un informe sobre su solvencia técnica y su adscripción de medios personales

En fecha 3 de septiembre de 2026, el órgano de contratación envía notificación a TOWER BRIDGE en los siguientes términos:

"*En relación con sus escritos de fecha 26 de junio, 4 de julio y 2 de septiembre de 2026, enviados por registro a esta Área de Contratación, por los que solicita la vista del expediente completo del contrato titulado "JORNADAS DE EMPLEO SENIOR Y HABILIADES CLAVE PARA LA REINVENCIÓN PROFESIONAL", se comunica que el presente expediente es íntegramente electrónico, por lo que le indicamos que la documentación general del expediente, se encuentra publicada en el Perfil del Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y, por lo tanto, accesible a cualquier interesado, tanto para su consulta, como para obtener una copia de la misma (https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/jornadas-empleo-senior-habilidades-clave-reinvencion-profesional)*
Respecto a la documentación solicitada en sus escritos y no publicada en el Perfil del contratante se le envía la notificación de la Orden de la Consejería de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se deniega la solicitud, de acceso al expediente del contrato titulado JORNADAS DE EMPLEO SÉNIOR Y HABILIDADES CLAVE PARA LA REINVENCIÓN PROFESIONAL, de fecha 3 de julio de 2026."

El 4 de septiembre de 2026 se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y se notifica a los interesados la Orden de adjudicación del contrato, de fecha 1 de septiembre de 2026.

Tercero.- El 22 de septiembre de 2026, la representación legal de TOWER BRIDGE, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, contra la Orden de 1 de septiembre de 2026 por la que se adjudica el contrato, con entrada en este Tribunal el mismo día.
En el mismo escrito, se solicita la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento y el acceso al expediente en vía de recurso especial.

Tras un segundo requerimiento, el 28 de septiembre de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las partes interesadas en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta se encuentra clasificada en tercer lugar y pretende que se modifique la valoración efectuada, incrementando su puntuación y revisando la atribuida a la oferta de la adjudicataria, lo que podría situar a la recurrente en el primer lugar en la clasificación de las ofertas. En consecuencia, la recurrente ostenta derechos e intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión objeto del recurso, por lo que debe reconocérsele legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Orden de adjudicación fue dictada el 1 de septiembre de 2026, publicada y notificada el 4 de septiembre de 2026, y el recurso se interpuso ante este Tribunal el 22 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la Orden de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. La Orden es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Cuestión preliminar: acceso al expediente.

Alegaciones de la recurrente.

Tras señalar la recurrente que el artículo 52.1 de la LCSP configura el acceso como previo a la interposición del recurso, sin condicionarlo a que el acto recurrible se halle o no dictado, y sujeta la obligación del órgano de contratación al único límite de la confidencialidad, señala que sus solicitudes de acceso al expediente presentadas ante el órgano de contratación los días 26 de junio y 4 de julio de 2026 se formularon una vez adoptada y publicada la propuesta de adjudicación, cuando la valoración de todas las ofertas era ya definitiva y pública; y la de 2 de septiembre, tras la publicación del Acta n.º 6 en que se propone la adjudicación del contrato. Por ello considera que nada impedía facilitar el acceso, siquiera parcial, o dictar resolución motivada delimitando la información declarada como confidencial.

Continúa indicando que la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 3 de julio de 2026 no invoca la confidencialidad como fundamento de la denegación, sino que deniega el acceso por la falta de interés legítimo de esa parte, esto es, por un motivo que el artículo 52.1 de la LCSP no contempla y que, además, constituye el presupuesto procesal cuya apreciación corresponde a este Tribunal.

Alega que ha tenido que construir el presente recurso exclusivamente sobre los documentos publicados en el perfil de contratante o notificados, sin haber podido examinar las memorias técnicas de los restantes licitadores, las respuestas —o la ausencia de respuesta— de cada uno de ellos al requerimiento de 1 de junio de 2026, el informe de 14 de agosto de 2026 ni la documentación de solvencia y adscripción de medios de la adjudicataria. Por todo ello, considera que se le ha generado indefensión.

Sostiene que, aun si se entendiera que las tres primeras solicitudes se formularon antes de notificarse un acto recurrible, la cuarta no admite esa lectura, y fue denegada por la misma razón. El incumplimiento del artículo 52.1 de la LCSP es, en consecuencia, cuádruple, expreso y fundado en un motivo que el precepto no contempla.

Concurre, por tanto, el supuesto del artículo 52.3 LCSP y solicita de este Tribunal se le conceda el acceso al expediente y un plazo para completar el recurso una vez examinada la documentación solicitada.

Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el órgano de contratación afirma que la Administración denegó el acceso por inexistencia de interés legítimo, al ser la tercera clasificada sin opción a obtener la adjudicación del contrato. Añade que el acceso solicitado no habría alterado la posición de la recurrente ni permitido su adjudicación.

Consideraciones del Tribunal

Conviene precisar en primer término, que de los antecedentes resultan dos solicitudes de acceso sustantivamente diferenciadas, una de ellas reiterada posteriormente y no cuatro, como señala la recurrente. La ahora recurrente presentó una primera solicitud el 26 de junio de 2026, su reiteración el 4 de julio; y una segunda solicitud de acceso

conocida ya la propuesta de adjudicación, el 2 de septiembre de 2026. No puede aceptarse, por tanto, la afirmación de la recurrente de que se produjo un incumplimiento cuádruple del artículo 52 de la LCSP.

Aclarado lo anterior, la recurrente solicita que este Tribunal le conceda acceso al expediente de contratación y le otorgue un plazo para completar el recurso, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP. Y fundamenta su pretensión en las solicitudes formuladas ante el órgano de contratación los días 26 de junio, 4 de julio y 2 de septiembre de 2026, que fueron denegadas por considerar el órgano de contratación que TOWER BRIDGE, S.L. carecía de interés legítimo, al ocupar la tercera posición en la clasificación de las ofertas.

El artículo 52.1 de la LCSP establece que, cuando un interesado desee examinar el expediente de contratación con carácter previo a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, que estará obligado a ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites derivados de la confidencialidad.

El apartado segundo precisa que la solicitud deberá efectuarse dentro del plazo de interposición del recurso especial y que el órgano de contratación deberá facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a su recepción. La solicitud no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir.

Finalmente, el apartado tercero dispone que, cuando el órgano de contratación haya incumplido dicha obligación, el recurrente podrá alegarlo en su recurso, correspondiendo al Tribunal facilitar el acceso y permitir que aquel complete su impugnación.

De esta regulación se desprende que el derecho contemplado en el artículo 52 de la LCSP no constituye un derecho general e incondicionado a conocer la totalidad del expediente. Se trata de un derecho de naturaleza instrumental, dirigido a permitir que quien se proponga interponer un recurso especial pueda conocer los elementos

necesarios para fundamentarlo adecuadamente. Por ello, el acceso regulado en dicho precepto está vinculado a la existencia de un acto susceptible de recurso especial, debe solicitarse dentro del plazo establecido para su impugnación y se limita a la documentación necesaria para articular motivos concretos de recurso.

La doctrina reciente del Tribunal mantiene este carácter instrumental. Así, la Resolución 436/2025 denegó el acceso solicitado directamente ante el Tribunal porque la recurrente no lo había pedido previamente al órgano de contratación, configurando esa petición previa como presupuesto para la aplicación del artículo 52.3 de la LCSP.

Precisamente, ese carácter instrumental no permite a este Tribunal apreciar que la denegación del acceso al expediente por parte del órgano de contratación, amparada en la falta de legitimación de la ahora recurrente, por ostentar su oferta el tercer lugar en la clasificación de ofertas, resulte correcta. La denegación del órgano de contratación resultó incorrectamente motivada, aunque ese defecto no determina automáticamente que el Tribunal deba conceder el acceso si no concurren los restantes presupuestos del artículo 52.

En este contexto, debe analizarse el momento en que se formularon las solicitudes de acceso. A tan fin, debe distinguirse entre las solicitudes presentadas los días 26 de junio y su reiteración del 4 de julio de 2026 y la formulada el 2 de septiembre de 2026. Las dos primeras se presentaron cuando únicamente existía una propuesta de adjudicación adoptada por la Mesa de Contratación el 17 de junio de 2026. La propuesta de adjudicación de la Mesa constituye, con carácter general, un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión irreparable. Tampoco genera por sí misma derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, las solicitudes de 26 de junio y su reiteración posterior, no se formularon dentro del plazo de interposición de un recurso especial contra la adjudicación, pues dicho plazo todavía no había comenzado. Por tanto, no cabe apreciar incumplimiento del artículo 52 respecto de las solicitudes de 26 de junio y 4 de julio de 2026.

Por lo que respecta a la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2026, la petición se refería expresamente al Acta número 6, al informe de 14 de agosto y a la documentación presentada por POWEREDUCATION, S.L. en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Es cierto que la Orden de adjudicación había sido dictada el 1 de septiembre, pero no se publicó ni notificó hasta el día 4, por lo que, aunque pudiera servir para preparar una eventual impugnación de la adjudicación, fue formulada antes de iniciarse formalmente el plazo del recurso especial previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, al que el artículo 52.2 vincula temporalmente la solicitud de acceso, al no haberse notificado o publicado todavía el acto.

Por tanto, aun cuando la causa invocada por el órgano de contratación para denegar el acceso no fuera jurídicamente correcta, no concurre el presupuesto temporal necesario para que este Tribunal deba facilitarlo al amparo del artículo 52.3 de la LCSP. Procede, en consecuencia, desestimar la solicitud de acceso y de concesión de plazo para completar el recurso a TOWER BRIDGE, S.L.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

VI.1. Alegaciones de la recurrente

Sostiene la recurrente que el órgano de contratación habría introducido, después de abiertas las ofertas técnicas, una exigencia no prevista en los pliegos, consistente en acreditar la coordinación previa o disponibilidad de espacios, ponentes, empresas y servicios de restauración, y habría utilizado esa exigencia para completar y valorar las ofertas de manera desigual.

Alega al respecto que, cerrado el plazo de presentación de proposiciones y abiertas las ofertas técnicas, la Mesa exigiera a los licitadores una acreditación que los pliegos no preveían —la de gestiones y reservas con terceros—, la calificara de preceptiva y necesaria para valorar, permitiera completar las ofertas con documentación nueva, y valorara después a los cuatro licitadores, aunque solo dos la aportaron, penalizando únicamente a la recurrente. En su opinión, la discrecionalidad técnica no ampara la modificación de las reglas de la licitación después del plazo, que es lo que los artículos 145 y 146 de la LCSP y la jurisprudencia europea prohíben.

Los motivos de impugnación se resumen a continuación:

VI.1.1. Introducción de una exigencia no prevista en los pliegos. Infracción de los artículos 145.5 y 146 LCSP, del principio de vinculación a los pliegos y de los principios de transparencia e igualdad de trato (arts. 1 y 132 LCSP).

La recurrente sostiene que los pliegos configuraron la Memoria como una propuesta preliminar y tentativa, recogiendo expresiones como listados «tentativos» de ponentes y empresas, cronograma «preliminar tentativo», identificación «preliminar» de contenidos, y un Plan de Trabajo de «carácter inicial» que «se ajustará mediante consenso» tras la adjudicación. Los espacios los propone la «empresa adjudicataria» y han de ser «validados y consensuados» después; el listado de ponentes se somete a «validación previa» treinta días antes de la primera actividad; las empresas se seleccionan «en coordinación con el Responsable del Contrato» y es la adjudicataria quien debe «contactar, confirmar y organizar» su participación. La documentación que la cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares enumera para cada epígrafe —fichas técnicas, planos, fotografías, declaración de accesibilidad, relación de medios técnicos, currículos, fichas de actividad y de empresa, menús, muestras— es documentación descriptiva de lo que se propone; ninguna de esas enumeraciones exige acreditar la disponibilidad, la reserva o el compromiso de un tercero frente al licitador.

Sin embargo, tras la apertura del sobre técnico, el órgano de contratación habría exigido «evidencias de la coordinación previa realizada» —correos, pre-reservas, planificación que «evidencie su disponibilidad»— lo cual no solo no está recogido en los pliegos de condiciones, sino que traslada a la fase de licitación una concreción que estos sitúan expresamente en la fase de ejecución, convirtiendo esa acreditación en elemento determinante de la puntuación.

A su juicio, esto altera los criterios de adjudicación fijados previamente y vulnera los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos.

Denuncia que este elemento habría influido en la preparación de las ofertas. Resulta razonable suponer que un licitador que hubiera sabido que se puntuaría la acreditación documental de gestiones y reservas con terceros habría preparado su oferta de otro modo: habría cerrado pre-reservas, recabado cartas de disponibilidad y compromisos escritos, y asignado recursos a ello. La propia Mesa lo reconoce al calificar esas evidencias de «necesarias» y «preceptivas», «sin las cuales no se podrá proceder a su valoración definitiva». Y, en su opinión, un elemento sin el cual no puede valorarse la oferta es, por definición, un elemento que debía figurar en los pliegos.

Por otro lado, la exigencia se aplicó con efecto discriminatorio. El informe de 1 de junio declara, con carácter general y sin señalar excepción alguna, que las ofertas tenían «suficiente nivel de detalle» y carecían de «evidencia de su viabilidad». Quince días después, la carencia se imputa solo a la recurrente, en seis epígrafes, con fórmula idéntica; y a la adjudicataria se le acredita «evidencia de su viabilidad» en cuatro de ellos. Según los documentos publicados, lo único ocurrido entre ambos informes fue el trámite de aclaraciones al que solo dos de los cuatro licitadores respondieron. La exigencia sobrevenida funcionó, en la práctica, como el criterio que decidió la licitación, lo que considera como un vicio que comporta la anulabilidad del acto

VI.1.2.- Utilización del trámite de aclaraciones para completar las ofertas técnicas tras el plazo de presentación, con infracción de la invariabilidad de las proposiciones y del principio de igualdad de trato.

Como segundo motivo de impugnación, denuncia la recurrente que el requerimiento de 1 de junio de 2026 no tuvo por objeto aclarar extremos oscuros de las ofertas, sino permitir la aportación de documentos nuevos, como correos, pre-reservas y evidencias de coordinación, lo cual considera un complemento de la oferta. La cláusula 10.1 del PCAP sitúa la documentación demostrativa en el sobre n.º 2, como parte de la oferta técnica, y el propio informe final declara valorar la documentación presentada por los licitadores como parte de su oferta técnica; cuando considera la recurrente que lo aportado el 5 de junio no formaba parte de la oferta técnica de ningún licitador.

A su juicio, ello habría permitido completar las ofertas técnicas una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas, vulnerando el principio de invariabilidad de las proposiciones e infringiendo los principios de igualdad de trato y competencia efectiva.

Esta nueva documentación exigida se erigió en condición preceptiva de la valoración ("*sin las cuales no se podrá proceder a su valoración definitiva*"), lo que convierte el trámite en una segunda fase de presentación de ofertas no prevista en los pliegos.

Alega, asimismo, que su resultado fue desigual. Solo dos de los cuatro licitadores respondieron al requerimiento y la Mesa, que había declarado imposible la valoración sin esas evidencias, valoró no obstante a los cuatro "*teniendo en cuenta lo indicado*". De ello resulta una alternativa cuyos términos conducen todos al mismo resultado. Si la adjudicataria respondió, su máxima puntuación en espacios y restauración descansa en documentación aportada fuera de plazo, en mejora de una oferta que el informe de 1 de junio de 2026 no había considerado dotada de esa evidencia. Si no respondió, se le atribuyó una evidencia de viabilidad que, según la propia Mesa, no podía apreciarse sin las aclaraciones. Y si se sostuviera que esa evidencia obraba ya

en su oferta inicial, lo desmentiría el informe de 1 de junio, que declaró la carencia respecto de las ofertas presentadas sin identificar excepción alguna y motivó por ello un requerimiento dirigido también a la adjudicataria, calificado de preceptivo y necesario para valorar; y, aun siendo cierto, solo confirmaría que el elemento que decidió la licitación fue una acreditación que los pliegos no exigían. En cualquiera de los tres supuestos, la recurrente, que sí respondió, fue la única penalizada por no aportar compromisos que los pliegos no exigían.

Apela a la jurisprudencia europea, que admite que el poder adjudicador solicite aclaraciones de una oferta, pero con límites estrictos: la solicitud no puede conducir a que el licitador presente lo que en realidad sería una nueva oferta, debe dirigirse de forma equivalente a todas las empresas en la misma situación y debe respetar la igualdad y lealtad de trato (STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, SAG ELV Slovensko).

VI.1.3.- Falta de motivación de la valoración de los criterios de juicio de valor: motivación estereotipada, contradicha por el propio expediente y con errores de hecho.

Sostiene la recurrente que la valoración fue insuficientemente motivada y contradictoria por varios motivos. En primer término, se utilizan fórmulas estereotipadas, empleándose la expresión “falta de evidencia de viabilidad” de manera reiterada y sin concretar qué documentación faltaba. Por otro lado, no se mencionó ni examinó expresamente la documentación aportada por la recurrente el 5 de junio de 2026, recibiendo en determinados epígrafes una puntuación inferior a ofertas respecto de las cuales el informe señalaba carencias más intensas.

Asimismo, la exigencia de viabilidad se habría empleado como motivo de penalización únicamente respecto de su oferta

Por todo ello entiende que no se explican las razones concretas de las puntuaciones otorgadas y que la valoración contiene contradicciones internas, limitándose a reproducir cuadros de puntuaciones y no identificando adecuadamente las ventajas de la oferta adjudicataria.

Además, denuncia errores materiales sobre los hechos determinantes. Respecto de espacios y restauración, la recurrente aportó en su respuesta de 5 de junio exactamente lo que el requerimiento pedía —correos electrónicos intercambiados, pruebas de sistemas de pre-reserva, planificación de los espacios que evidencie su disponibilidad—: correos de coordinación con Meeting Place y con el Parador de Alcalá de Henares, de 12 y 13 de mayo de 2026, con condiciones de uso, disponibilidad de salas y presupuestos; y dosieres y propuestas de los proveedores de catering. La advertencia de que los pliegos no exigían compromisos firmes no equivale a reconocer que su propuesta careciera de evidencia de viabilidad: lo aportado es lo que el requerimiento describía. Si la Mesa entendía que era insuficiente, debía motivar el razonamiento; sin embargo, el informe final no menciona siquiera la respuesta de 5 de junio. Afirmar, después de ello, que la oferta se presentó sin aportar evidencia de su viabilidad en esos epígrafes no es un juicio técnico, sino un error de hecho.

Por otro lado, el informe es internamente incoherente. El epígrafe de Espacios lo demuestra sin necesidad de acceder a las ofertas ajenas: una propuesta sin planos ni fotografías (S22 DIGITAL) obtiene 2,5 puntos y el nivel «Bueno»; una propuesta con planos y fotografías «con alto nivel de detalle» (la de la recurrente) obtiene 1,25 y el nivel «Insuficiente». La escala que el propio informe declara tomada del PCAP define «Bueno» como la oferta que «se encuentra en el promedio» e «Insuficiente» como la que «presenta deficiencias en aspectos objeto de valoración»; ninguna deficiencia en los aspectos que el pliego enumera para este epígrafe —aforo, ubicación, accesos, equipamiento audiovisual y disponibilidad de servicios auxiliares durante el evento, documentados mediante ficha técnica, planos, fotografías, declaración de accesibilidad y relación de medios técnicos— se imputa a la recurrente.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicita, con carácter principal, la estimación del recurso, la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, a fin de que se realice una nueva evaluación de las ofertas.

Solicita que dicha valoración sea encomendada a evaluadores distintos de los que intervinieron inicialmente; que se excluya la documentación presentada por los licitadores en respuesta al requerimiento de 1 de junio de 2026; que se tome en consideración exclusivamente la documentación incorporada a las ofertas dentro del plazo de presentación de proposiciones; y que la puntuación otorgada en cada uno de los apartados sea objeto de motivación individualizada.

Subsidiariamente, para el supuesto de que este Tribunal considere que no resulta posible efectuar una nueva valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, por haberse abierto y ser ya conocidas las ofertas económicas y las puntuaciones correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmulas, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de licitación.

VI.1.4. Reserva relativa a la solvencia técnica y a la adscripción de medios de la adjudicataria

La recurrente formula, asimismo, una reserva respecto del cumplimiento por la adjudicataria de los requisitos de solvencia técnica y de adscripción de medios establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP y en las cláusulas 8.4 y 8.5 del PCAP.

Expone que la cláusula 8.4 del PCAP exige, para acreditar la solvencia técnica, la ejecución de, al menos, un trabajo de importe no inferior a 200.000 euros, IVA incluido, relacionado con la organización, la comercialización de empresas participantes y la promoción de eventos, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado o medio equivalente. Por su parte, la cláusula 8.5 impone el compromiso de adscripción

de los medios personales correspondientes a los perfiles A, B y C previstos en el PPT, configurándolo como una obligación esencial cuyo incumplimiento constituye causa de resolución contractual.

Señala que, según resulta del Acta número 6 de la Mesa de Contratación, la comprobación de estos extremos requirió la emisión de un informe específico, de 14 de agosto de 2026, y que el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, iniciado el 23 de junio, no concluyó hasta el 27 de agosto de 2026.

A juicio de la recurrente, la circunstancia de que la acreditación de unos requisitos definidos con tal precisión en los pliegos requiriese un informe específico y una tramitación de aproximadamente dos meses constituye un elemento que no puede valorar adecuadamente sin acceder a la documentación presentada por la adjudicataria.

Añade que solicitó el acceso a dicha documentación mediante escritos de 2 y 5 de septiembre de 2026, sin que le fuera concedido. En consecuencia, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP, se reserva la posibilidad de formular el correspondiente motivo de impugnación una vez examinada la documentación relativa a la solvencia técnica y a la adscripción de medios de la adjudicataria.

VI.1.5.- Impugnación subsidiaria de la cláusula 10.1 del PCAP

Finalmente, la recurrente sostiene, también con carácter subsidiario, que, si se interpretase que el último párrafo de la cláusula 10.1 del cuadro de características del PCAP amparaba la exigencia de acreditar documentalmente la disponibilidad de los elementos propuestos o la existencia de una coordinación previa con terceros, dicha cláusula sería contraria al artículo 145.5, letras b) y c), de la LCSP.

Considera que, conforme a esa interpretación, la cláusula carecería del grado de concreción y transparencia necesario para que un licitador razonablemente informado

y normalmente diligente pudiera conocer, al preparar su oferta, el alcance real de la documentación exigida y su incidencia en la valoración.

Defiende que la impugnación de la cláusula con ocasión del recurso contra la adjudicación resulta admisible, al haberse puesto de manifiesto su eventual ilegalidad en el momento de su aplicación, e invoca a estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 398/2021, de 22 de marzo, recurso 4883/2019, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo.

VI. 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación interesa la íntegra desestimación del recurso al considerar que el requerimiento efectuado a los licitadores tuvo naturaleza meramente aclaratoria y no implicó la introducción de nuevos criterios de adjudicación ni la modificación de las ofertas presentadas; que los criterios de valoración aplicados encontraban cobertura expresa en la cláusula 10 del PCAP y en el artículo 145.5.c) LCSP; que la motivación de la valoración técnica y de la adjudicación resulta suficiente; que no existió vulneración del principio de igualdad de trato; que la denegación de acceso al expediente se encontraba justificada por la ausencia de interés legítimo de la recurrente; y que no concurren motivos que permitan apreciar infracción de las cláusulas de solvencia o la nulidad indirecta de los pliegos.

Con carácter preliminar, el órgano de contratación reconoce que las aclaraciones presentadas por TOWER BRIDGE, S.L. el 5 de junio de 2026 no fueron remitidas a la unidad técnica encargada de la valoración por un error de tramitación interna. No obstante, sostiene que, una vez detectada dicha incidencia con ocasión del recurso, se procedió a revisar íntegramente dicha documentación y a recalcular la valoración,

concluyendo que su consideración no altera el resultado final de la licitación ni la identidad del adjudicatario.

Asimismo, sostiene que el requerimiento efectuado el 1 de junio de 2026 no tenía por objeto permitir la modificación o mejora de las ofertas, sino únicamente verificar la consistencia y viabilidad de elementos ya contenidos en las proposiciones, al amparo de la cláusula 10 del PCAP y del artículo 145.5.c) LCSP.

En concreto, formula las siguientes alegaciones:

VI.2.1. Frente a la introducción de un criterio de valoración nuevo:

El órgano de contratación rechaza que se introdujera un nuevo criterio de adjudicación consistente en exigir coordinación previa o acreditación de disponibilidad de espacios, ponentes, empresas colaboradoras o servicios de restauración.

Sostiene que la cláusula 10 del PCAP ya exigía que las propuestas se presentasen con suficiente nivel de detalle y evidencia para su evaluación objetiva, advirtiendo expresamente que la ausencia o escasez de justificación documental podía limitar la puntuación obtenida.

Afirma que el requerimiento únicamente perseguía comprobar la razonable viabilidad de elementos ya incluidos en las ofertas y evitar que propuestas meramente nominales o hipotéticas obtuvieran una ventaja competitiva frente a otras suficientemente sustentadas.

Niega que se exigiese a los licitadores aportar contratos, reservas formalizadas, compromisos vinculantes o acreditaciones definitivas de disponibilidad.

Defiende que tales extremos corresponden a la fase de ejecución contractual y que la finalidad perseguida se limitó a obtener elementos objetivos que permitieran valorar la consistencia de las propuestas.

Alega igualmente que el requerimiento fue dirigido a todos los licitadores admitidos en idénticos términos, finalidad y plazo, por lo que niega cualquier vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

VI.2.2.- Alegaciones frente al segundo motivo del recurso: el trámite tuvo naturaleza aclaratoria.

El órgano de contratación sostiene que el requerimiento de 1 de junio de 2026 constituyó un trámite de aclaración y no de subsanación o mejora de las ofertas.

Invoca la doctrina derivada de la sentencia del TJUE, asunto SAG ELV Slovensko (C-599/10), así como resoluciones de los tribunales administrativos de contratación, para sostener la admisibilidad de solicitudes de aclaración siempre que no impliquen una nueva oferta ni modifiquen los elementos inicialmente presentados.

Defiende el respeto al principio de invariabilidad de las ofertas, pues ningún licitador pudo sustituir elementos ofertados, incorporar nuevos espacios, cambiar ponentes, modificar servicios de restauración o introducir soluciones alternativas.

Por ello afirma que no existió una segunda fase de presentación de ofertas ni vulneración de los artículos 139 y 141 LCSP.

VI.2.3. Alegaciones frente al tercer motivo: Existencia de motivación suficiente

El órgano de contratación rechaza que el informe técnico adolezca de motivación estereotipada. Por el contrario, describe la metodología aplicada, explica el carácter comparativo de la valoración, identifica fortalezas y debilidades de las ofertas y

justifica la incidencia de la ausencia de evidencia suficiente acerca de la viabilidad de determinadas propuestas.

Invoca la doctrina sobre discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores para sostener que la valoración se fundamentó en diferencias reales entre las ofertas y no en arbitrariedad ni error manifiesto.

Reconoce que las aclaraciones de TOWER BRIDGE, S.L. no fueron tenidas inicialmente en consideración, si bien insiste en que la revisión posterior no altera el resultado final de la adjudicación.

Defiende por todo ello que la Orden de 1 de septiembre de 2026 contiene todos los elementos exigidos por la LCSP, incluyendo licitadores, puntuaciones, adjudicatario y razones determinantes de la decisión, satisfaciendo las exigencias jurisprudenciales de motivación suficiente.

En cuanto a la existencia de un trato desigual, el órgano de contratación niega que el estándar de valoración fuera aplicado de forma distinta según los licitadores, afirmando que el mismo criterio de comprobación de viabilidad fue aplicado a todos. Todos recibieron el mismo requerimiento aclaratorio y todos dispusieron de igual oportunidad para aportar documentación aclaratoria.

Reconoce nuevamente que la documentación aclaratoria de la recurrente no fue valorada inicialmente, pero sostiene que ello obedeció a una incidencia documental y no a la aplicación de un criterio de valoración diferenciado.

Añade que la posterior revisión demuestra que la consideración de dicha documentación no altera el resultado final de la adjudicación.

Por ello no aprecia la utilización de estándares distintos de valoración ni vulneración del principio de igualdad.

VI.2.4. Alegaciones sobre la solvencia técnica y la adscripción de medios de la adjudicataria.

El órgano de contratación sostiene que la recurrente no realiza una verdadera impugnación de la adjudicación basada en incumplimientos concretos relativos a la solvencia técnica o adscripción de medios por parte del adjudicatario. Afirma que la recurrente se limita a reservarse futuras alegaciones condicionadas al acceso al expediente, sin formular reproche jurídico concreto alguno.

En atención a lo anterior, solicita su desestimación por carecer de contenido impugnatorio efectivo.

VI.2.5. Improcedencia de la impugnación indirecta del PCAP

El órgano de contratación rechaza la alegación subsidiaria dirigida contra la cláusula 10.1 del PCAP.

Argumenta que la valoración realizada se ajustó plenamente al contenido de dicha cláusula. No se introdujeron exigencias ocultas o imprevisibles. La cláusula expresaba claramente la necesidad de aportar suficiente detalle y evidencia para la evaluación objetiva de las propuestas.

Por ello considera que no concurren los presupuestos jurisprudenciales que permitirían una impugnación indirecta de pliegos consentidos.

Séptimo.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal consiste en determinar si el requerimiento efectuado el 1 de junio de 2026 tuvo naturaleza meramente aclaratoria o si, por el contrario, introdujo una exigencia documental no prevista en los

pliegos y permitió completar las ofertas técnicas una vez finalizado el plazo para su presentación.

Asimismo, debe examinarse la incidencia que tiene el hecho, reconocido por el órgano de contratación, de que la documentación presentada por TOWER BRIDGE, S.L. en respuesta a dicho requerimiento no fuera remitida a la unidad técnica encargada de la valoración ni, por tanto, considerada antes de la apertura de las ofertas económicas.

VII.1. Sobre el contenido de los pliegos y el alcance de la exigencia de viabilidad

Debe partirse de la premisa de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como a la Administración. Los criterios de adjudicación y los elementos que deban ser objeto de valoración han de estar formulados de manera suficientemente clara, de modo que todos los operadores económicos razonablemente informados puedan conocer su alcance y preparar sus proposiciones en condiciones de igualdad.

La cláusula 10.1 del cuadro de características del PCAP atribuye 48 puntos a los criterios dependientes de un juicio de valor y determina, para cada apartado, la documentación técnica que debe presentarse.

Respecto de los espacios, exige ficha técnica, planos, fotografías, declaración de accesibilidad y relación de medios técnicos. Para los ponentes y empresas participantes exige listados expresamente calificados como “tentativos”, currículos abreviados y fichas justificativas de la pertinencia de la propuesta. En materia de restauración, requiere menús completos, opciones dietéticas y ejemplos visuales. El último párrafo de la cláusula advierte que la ausencia o escasa justificación documental podrá limitar la puntuación y que las propuestas deberán contener suficiente nivel de detalle y evidencia para permitir su evaluación objetiva.

A juicio de este Tribunal, esta última previsión habilitaba al órgano evaluador para ponderar el grado de concreción, consistencia y soporte documental de las propuestas, pero no permitía transformar los listados tentativos o preliminares exigidos por el pliego en compromisos firmes de terceros, reservas formalizadas o acreditaciones definitivas de disponibilidad.

El PCAP no exigía expresamente que los licitadores incorporasen al sobre número 2 cartas de compromiso, contratos, reservas cerradas, correos de confirmación o documentos equivalentes emitidos por los espacios, ponentes, empresas participantes o proveedores de restauración. Tampoco configuraba la existencia de esos compromisos como requisito de admisión o presupuesto indispensable para valorar las ofertas.

Por ello, la interpretación que debe darse a esta cláusula es la de permitir solicitar aclaraciones o documentos que permitieran comprobar datos ya contenidos en las ofertas, siempre que no posibilitara sustituir los elementos inicialmente propuestos, incorporar otros nuevos o mejorar las proposiciones una vez finalizado el plazo de presentación.

En consecuencia, no puede afirmarse de forma general y abstracta que toda comprobación de la viabilidad de una propuesta resulte contraria al PCAP. Lo determinante es examinar si la documentación requerida se limitaba a confirmar elementos inequívocamente contenidos en la oferta inicial o si permitió completar su contenido sustantivo.

2. Sobre la naturaleza del requerimiento de aclaraciones

Para resolver la cuestión planteada debe partirse del contenido literal del requerimiento dirigido a los cuatro licitadores admitidos.

El citado documento señala que la Mesa de Contratación acordó solicitar "*aclaraciones de las ofertas presentadas*" y consideró "*preceptivo solicitar evidencia adicional*" en relación con los siguientes extremos:

Para los espacios propuestos, "*evidencias de la coordinación previa realizada*", mencionando como ejemplos los correos electrónicos intercambiados, las pruebas de sistemas de pre-reserva y la planificación de los espacios que evidenciase su disponibilidad.

Para los presentadores, ponentes, moderadores y expertos, "*evidencias de la coordinación previa realizada con las personas incluidas en la oferta*".

Para las empresas propuestas, "*evidencias de la coordinación previa realizada con las empresas incluidas en la oferta"*.

Para los servicios de networking y restauración, "*evidencias de la coordinación previa realizada*", especialmente respecto de la viabilidad de los espacios ofertados y sus condicionantes.

El requerimiento calificaba expresamente las aclaraciones como "*evidencias necesarias de la viabilidad de las ofertas presentadas, sin las cuales no se podrá proceder a su valoración definitiva*". Por tanto, pese a denominarse formalmente "aclaraciones", el requerimiento no se limitaba a solicitar explicaciones sobre ambigüedades o datos contradictorios de las proposiciones, sino que exigía la aportación de documentación adicional destinada a demostrar la existencia de actuaciones de coordinación previa con terceros y establecía que, sin esas evidencias, no podía efectuarse la valoración definitiva de determinados elementos de las ofertas.

En este caso, la solicitud de correos electrónicos intercambiados, pruebas de sistemas de pre-reserva y otras evidencias de contactos o coordinación previa supone la aportación de documentación que debía existir fuera de la propia memoria técnica y

que no se limitaba a explicar el contenido de esta, introduciendo una carga documental a los licitadores que no se encontraba inicialmente prevista. No puede acogerse, por ello, la afirmación del órgano de contratación según la cual el requerimiento tuvo un alcance exclusivamente explicativo o aclaratorio.

En virtud de lo anterior, se estiman los dos primeros motivos de recurso, consistentes en la introducción de una exigencia no prevista en los pliegos y la utilización indebida del trámite de aclaraciones, por lo que procede anular la adjudicación, con retroacción de actuaciones a efectos de valorar la documentación inicialmente presentada, sin tener en cuenta la presentada en el trámite de aclaraciones.

3.- Ahora bien, resuelto lo anterior, procede examinar si sería posible esa nueva valoración. A ello hay que anudar la circunstancia de **la falta de valoración de la documentación presentada por la recurrente en respuesta al requerimiento anterior,** atendiendo a que el órgano de contratación reconoce expresamente que la contestación presentada por TOWER BRIDGE, el 5 de junio de 2026 no fue remitida a la unidad técnica encargada de la valoración.

La recurrente atendió el requerimiento dentro del plazo concedido, pero su documentación no fue examinada al elaborarse el informe técnico de 16 de junio. Su oferta fue penalizada precisamente por no aportar evidencia de viabilidad: en espacios, obtuvo 1,25 puntos sobre 5 porque, aun presentando planos y fotografías con un alto nivel de detalle, supuestamente no había aportado evidencia de viabilidad. En la propuesta de ponentes y empresas, obtuvo 2,5 puntos sobre 10 por no aportar evidencia de viabilidad. En networking y restauración, obtuvo 2 puntos sobre 8 por idéntico motivo.

Y estas conclusiones se alcanzaron sin examinar la documentación específicamente presentada por la recurrente para responder a lo solicitado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

No corresponde a este Tribunal determinar la puntuación que debía otorgarse a la oferta de la recurrente a la vista de sus aclaraciones. Sin embargo, resulta evidente que no puede considerarse suficientemente motivada una puntuación basada en la falta de evidencia cuando la documentación aportada con esa finalidad no fue siquiera examinada.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, sostiene que, una vez advertida la omisión con ocasión del recurso, examinó la documentación presentada por la recurrente y recalculó su puntuación, concluyendo que el resultado de la licitación no se modificaría.

La valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor debe realizarse y hacerse pública antes de la apertura de las ofertas económicas y de la evaluación de los criterios automáticos. Esta separación procedimental pretende evitar que el conocimiento de las ofertas económicas o de la clasificación final pueda influir en la apreciación de elementos sujetos a valoración técnica.

La revisión invocada por el órgano de contratación se efectuó cuando ya se conocían las ofertas económicas, las puntuaciones automáticas, la clasificación y la identidad de la adjudicataria. Además, se realizó con ocasión del informe al recurso, es decir, en un documento destinado a defender la legalidad de la adjudicación impugnada.

Nos encontramos, por tanto, ante auténticos juicios técnicos que debieron efectuarse antes de conocer las ofertas económicas. El informe emitido con ocasión del recurso no puede sustituir la valoración que debió realizarse en el momento procedimental oportuno ni completar ex post la motivación del acto impugnado.

Las irregularidades detectadas en el presente procedimiento no pueden corregirse mediante una nueva valoración realizada cuando ya son conocidas las ofertas económicas y las puntuaciones correspondientes a los criterios automáticos.

La corrección del procedimiento exigiría determinar, respecto de cada licitador, qué elementos podían valorarse exclusivamente con arreglo a la documentación exigida por los pliegos; qué documentos aportados en el trámite de aclaración se limitaban a explicar las proposiciones iniciales; cuáles incorporaban nuevas evidencias o actuaciones posteriores; y qué incidencia debía atribuirse a todo ello en la puntuación. Estas operaciones implican auténticos juicios técnicos y comparativos, no una mera corrección material. Su realización una vez conocidos los criterios automáticos no permitiría restablecer las condiciones de objetividad que debieron presidir la evaluación, por lo que no es posible la retroacción de las actuaciones en el expediente.

En consecuencia, no resulta posible acordar la mera retroacción de las actuaciones para efectuar una nueva valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, pues las ofertas económicas y las puntuaciones correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmulas ya son conocidas. Procede, por ello, anular la Orden de adjudicación y dejar sin efecto el procedimiento de licitación, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda convocar uno nuevo.

La estimación de los anteriores motivos y la consiguiente anulación del procedimiento hacen innecesario examinar el resto de las alegaciones formuladas, relativas a la suficiencia de la motivación, al cumplimiento de los requisitos de solvencia y adscripción de medios por la adjudicataria y a la impugnación indirecta de la cláusula 10.1 del PCAP, pues su eventual estimación no produciría un efecto más favorable para la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente solicitado por TOWER BRIDGE, S.L. a efectos de completar su recurso especial.

Segundo.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOWER BRIDGE, S.L. contra la Orden de 1 de septiembre de 2026 por la que se adjudica el contrato denominado “Jornadas de Empleo Sénior y Habilidades Clave para la Reinvención Profesional”, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con número de expediente C-241M/002-26 (A/SER-002809/2026).

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL